



MEXICO, D. F.  
 TRIBUNAL FEDERAL DE  
 CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

**SEGUNDA SALA**  
**EXPEDIENTE: 1072/04**  
**ACUM. 2412/04**

**C.**

**VS**

**PROCURADURÍA GENERAL DE LA  
 REPÚBLICA**

**L A U D O**

MEXICO, DISTRITO FEDERAL A DOCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE.

**V I S T O S** para resolver los autos del juicio al  
 rubro indicado y. -----

**R E S U L T A N D O**



**PRIMERO.-** Con fecha 2 de marzo de 2004 el C.

por su propio derecho demando

ante este H. Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje a la  
 PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA las siguientes  
 prestaciones: **A)** La reinstalación en la plaza Analista de Sistemas

Administrativos; **B)** El reconocimiento de la basificación que tenía

con número 179121103A01822014027, y en la que se

desempeñaba como Analista de Sistemas Administrativo; **C)** El

pago de los salarios caídos e incrementos que se sigan generando

desde la fecha del despido injustificado hasta la terminación del

presente juicio; **D)** El pago de las aportaciones correspondientes al

fondo de pensiones y reconocimiento de su antigüedad ante el

INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS

TRABAJADORES DEL ESTADO debiendo otorgar la hoja única de

servicios donde de manera tácita y escrita quede asentado lo

anterior; **E)** El pago de las aportaciones correspondientes al

Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR), así como las aportaciones

a la Aseguradora Hidalgo correspondientes al Seguro de Vida y

Seguro de Separación Individualizado desde la fecha del despido

injustificado y por todo el tiempo que dure el presente juicio; y **F)** El pago de los gastos que tenga que efectuar el hoy actor por conceptos de gastos médicos, así como los que se sigan generando para si y para los dependientes económicos. Fundó su demanda en los siguientes **HECHOS**: que ingresó a presentar sus servicios para la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA el día 16 de noviembre de 1993, quedando adscrito al Área de Coordinación Administrativa de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales en la plaza de ANALISTA DE SISTEMAS ADMINISTRATIVOS con la base número 179121103A01822014027 realizando las funciones de personal de apoyo, teniendo como horario de labores de 9:00 a 16:00 horas de lunes a viernes teniendo como salario mensual \$4,237.02 pesos. Que con fecha 13 de enero del año 2004 se presentó a su trabajo percatándose que su tarjeta de control de asistencia no se encontraba en el lugar acostumbrado la cual fue retirada por la C. [REDACTED] quien le manifestó que no tenía nada que hacer en esa área puesto que debía presentarse en el Área General ubicada [REDACTED] por lo cual le solicitó a la C. [REDACTED] los medios para trasladarse a esa área conforme a la ley burocrática. Que el día 14 de enero de 2004 se presentó a su área de labores percatándose nuevamente que su tarjeta de control de asistencia no se encontraba en su lugar por lo que se vio obligado a checar una hoja en blanco, asimismo que le negaron el acceso al inmueble, por lo cual tuvo que interponer una queja en contra de la C. [REDACTED] por haber sido despedido injustificadamente ya que su jefe inmediato omitió darle aviso de su baja por escrito tal y como lo estipula el artículo 47 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. Ofreció como pruebas las que consideró acreditarían la acción intentada e invocó los preceptos legales que estimó aplicables al presente asunto. -----

105

**SEGUNDO.-** Con fecha 30 de abril de 2004 la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA por conducto de su apoderado legal dio contestación a la demanda instaurada en su contra por el C. \_\_\_\_\_ oponiendo las siguientes excepciones: **la falta de acción y derecho** para reclamar todas y cada una de las prestaciones reclamadas en el escrito inicial de demanda, toda vez que tal y como se ha señalado al actor en ningún momento se le ha despedido y fue el quien decidió dar por terminada la relación laboral con esta institución al negarse a presentarse a su área de trabajo incurriendo con ello en abandono de empleo conforme al artículo 46 fracción I, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; **la falta de acción y derecho** en virtud de que el actor fue quien desacató una instrucción superior, negándose a presentarse al área de trabajo que le había sido indicada en dos ocasiones por su superior, por lo que a la fecha se actualiza la excepción de abandono de empleo, por lo que el nombramiento del trabajador dejó de surtir efectos a partir del 14 de enero de 2004, ya que el actor reconoce que el 13 de enero de 2004, se le indicó su nuevo lugar de trabajo, sin embargo el 14 de ese mismo mes no acudió a laborar a su nueva área, por lo que se actualiza el abandono de empleo conforme a lo dispuesto en el artículo 46 fracción I, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. Por otra parte ofreció las pruebas que consideró justificarían las excepciones y defensas que hizo valer e invocó los preceptos legales que consideró aplicables al presente asunto.-----

CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE  
SALA

**TERCERO.-** Mediante acuerdo plenario de fecha 7 de junio de 2005 visible a foja 171 se determinó procedente la acumulación física del expediente 2412/04 al 1072/04.-----

**CUARTO.-** Con fecha 12 de mayo de 2004 por conducto de su apoderado legal la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA demandó dentro del expediente acumulado 2412/04 ante este H Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje al

C. las siguientes prestaciones:

La autorización para dar por terminada los efectos del nombramiento de Fundó su

demanda en los siguientes **HECHOS**: Que el hoy actor se negó a obedecer las órdenes e instrucciones que recibió de sus superiores, toda vez que el día 13 de enero de 2004, siendo aproximadamente entre las 11 y las 12 horas, el ahora demandado se presentó en la Coordinación Administrativa de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales donde la C.

Coordinadora Administrativa de esa Dirección, le indicó que su nueva Área de trabajo la cual era la Subdirección de Control de Bienes Muebles e Inmuebles de esa Dirección General, por lo que le reiteró que ya se tenía que presentar a laborar en esa área de adscripción; sin embargo el hoy actor desobedeció la instrucción, tan es así, que tal y como el mismo demandado lo indica en el escrito inicial de demanda del juicio 1072/2004, el día 14 de enero del 2004, se volvió a presentar en esa Coordinación sin atender a las órdenes de sus superiores y como consecuencia de su desobediencia, el ahora demandado faltó a sus labores sin causa justificada los días 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 26 y 27 de enero de 2004 y por lo cual se actualiza con ello la hipótesis establecidas en el artículo 46 fracción V inciso b), g) e i) de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en relación con los artículos 29 fracción I, VI y VIII de las Condiciones Generales de Trabajo de la Procuraduría General de la República.- Ofreció en el expediente acumulado las pruebas que consideró acreditarían la acción intentada e invocó los preceptos legales que estimó aplicables al presente asunto. -----

**QUINTO.** Con fecha 2 de junio de 2005 el C. por su propio derecho dio contestación a la demanda instaurada en su contra por la Procuraduría General de la República oponiendo las siguientes excepciones: **la falta de acción y derecho** de la parte actora para demandar la autorización para darle de baja en la relación laboral,

en virtud de que invoca como causal unas supuestas faltas injustificadas por los días 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 26 y 27, negando que en ningún momento hubiera incurrido en esa irregularidad, manifestando que lo cierto es que la parte actora en el mes de diciembre de 2003 pretendió cambiarle de adscripción, al Almacén General que se encuentra ubicado en el Municipio de Cuautitlán de Romero Rubio en el Estado de México, cambio del cual conforme a mis obligaciones laborales acepté comedidamente, sin embargo en ningún momento se precisó las circunstancias de tiempo, modo y lugar, esto es que jamás se le precisó las funciones; el jefe con que se debía reportar, así como la jornada laboral; **la falta de presupuestos de la acción** toda vez que para que sean procedentes los reclamos en su demanda, esto es, que en el momento de que se le pretendió cambiar en la relación laboral y en caso sin conceder de que lo hubiera aceptado, debió instrumentar el procedimiento a que se refiere el artículo 46 Bis de la referida ley estos es instrumentar un acta administrativa en la que pudiera alegar lo que a su derecho conviniera, exhibir pruebas y en su caso la representación sindical y no irse al extremo de despedirle injustificadamente.- Ofreció como pruebas las que consideró acreditarían la acción intentada e invocó los preceptos legales que estimó aplicables al presente asunto.-----

SALA

## C O N S I D E R A N D O

I.- Esta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje es competente para conocer y resolver la presente controversia atento a lo dispuesto por los artículos 2º y 124 fracción I de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.-----

II.- La litis en el expediente índice 1072/04 se constriñe a determinar si el C. fue despedido injustificadamente de su área de trabajo el 14 de enero del año 2004 y por ello tiene derecho a la reinstalación y

demás prestaciones que demanda; o bien como lo señala la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA carece de acción y derecho para reclamar todas y cada una de las prestaciones reclamadas en el escrito inicial de demanda, toda vez al actor en ningún momento se le ha despedido y fue el quien decidió dar por terminada la relación laboral con esta institución al negarse a presentarse a su área de trabajo incurriendo con ello en abandono de empleo y en virtud de que el actor fue quien desacató una instrucción superior, negándose a presentarse al área de trabajo que le había sido indicada en dos ocasiones por su superior, por lo que a la fecha se actualiza la excepción de abandono de empleo, por lo que el nombramiento del trabajador dejó de surtir efectos a partir del 14 de enero de 2004, ya que el actor reconoce que el 13 de enero de 2004, se le indicó su nuevo lugar de trabajo, sin embargo el 14 de ese mismo mes no acudió a laborar a su nueva área, por lo que se actualiza el abandono de empleo conforme a lo dispuesto en el artículo 46 fracción I, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. De la forma en la cual se planteó la litis corresponde a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA demostrar que no existió el despido y que fue el actor quien dejó de presentarse a laborar en forma -----

**La litis dentro del expediente acumulado 2412/04 se** constriñe a determinar si a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA le asiste el derecho para la autorización para dar por terminado los efectos del nombramiento del C.

o bien como lo señala el trabajador demandado carece de acción y derecho de la parte actora para demandar la autorización para darle de baja en la relación laboral, en virtud de que invoca como causal unas supuestas faltas injustificadas por los días 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 26 y 27, negando que en ningún momento hubiera incurrido en esa irregularidad, manifestando que lo cierto es que la parte actora en el mes de diciembre de 2003 pretendió cambiarle de adscripción, al Almacén General que se encuentra ubicado

509



cual conforme a mis obligaciones laborales acepte comedidamente, sin embargo en ningún momento se precisó las circunstancias de tiempo, modo y lugar, esto es que jamás se le precisó las funciones; el jefe con que se debía reportar, así como la jornada laboral y toda vez que para que sean procedentes los reclamos en su demanda, esto es, que en el momento de que se le pretendió cambiar en la relación laboral y en caso sin conceder de que lo hubiera aceptado, debió instrumentar el procedimiento a que se refiere el artículo 46 Bis de la referida ley estos es instrumentar un acta administrativa en la que pudiera alegar lo que a su derecho conviniera, exhibir pruebas y en su caso la representación sindical y no irse al extremo de despedirle injustificadamente. -----

**III.-** Con relación a las pruebas ofrecidas por la parte demandada PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA en el expediente 1072/04 se considera lo siguiente. -----

◆ Confesional a cargo de la parte actora el C

ofrecida en expediente índice 1072/04 que fue desahogada en audiencia de fecha 29 de junio de 2005, visible a foja 194 de autos, carece de valor probatorio en atención de que el absolvente negó todas y cada una de las posiciones que le fueron articuladas -----

◆ Documento de oficio CA/0038/2003, resulta irrelevante en atención que fu desechada en audiencia de fecha 31 de marzo de 2004, a fojas 72 de autos -----

◆ Constancia de hechos de fecha 9 de enero, resulta irrelevante en atención a que fue desechada en audiencia de fecha 31 de marzo de 2004 a fojas 72 de autos -----

◆ La documental consistente en las nóminas correspondiente a las quincenas 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del año 2004 desahogadas por su propia y especial naturaleza, tiene valor probatorio para acreditar las deducciones y percepciones del hoy actor en dichos periodos. -----

**IV.-** De las pruebas aportadas por el hoy actor en el expediente 1072/04 se consideran las siguientes:-----

♦ La confesional a cargo del titular demandado desahogada mediante oficio visible a foja 415 a 417 tiene valor probatorio para acreditar que la Procuraduría General de la República con fecha 16 de noviembre de 1993 contrató los servicios laborales del C. [redacted] que la Procuraduría General de la República le otorgó al C. [redacted]

[redacted] puesto de Analista de Sistemas Administrativos, que la Procuraduría General de la República le otorgó al C. [redacted] la base 179121103A01822014027, que la Procuraduría General de la República adscribió al C. [redacted] el Área de Coordinación Administrativa de La Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, que la Procuraduría General de la República le asignó al C. [redacted]

[redacted] horario de labores de las 9:00 horas a las 16:00 horas de lunes a viernes, que la Procuraduría General de la República tiene conocimiento que el C. [redacted]

[redacted] desempeñaba funciones administrativas lo anterior en atención a que el absolvente contestó de manera positiva las posiciones 1,2,3,4,5y 11 que le fueron articuladas. -----

♦ Confesional para hechos propios a cargo de la [redacted] resulta irrelevante en atención a que el oferente de desistió de la misma en audiencia de fecha 28 de enero de 2011 a fojas 481 de autos. -----

♦ Copia simple consistente en oficio de propuesta de personal de fecha 16 de diciembre de 1993 visible a foja 15, desahogada por su propia y especial naturaleza en audiencia de fecha 3 de diciembre de 2004 (f. 71) tiene valor probatorio para acreditar que la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales propuso al C. [redacted]

[redacted] al puesto de Auxiliar Administrativo y que el domicilio del área solicitante es LAFRAGUA NÚMERO 10, ESQUINA REFORMA 45.--

510

◆ Original del documento con folio número LODA720801 suscrito por la [redacted], visible a foja 16, desahogada por su propia y especial naturaleza en audiencia de fecha 31 de marzo de 2004 (f. 71) tiene valor probatorio para acreditar que el C. [redacted]

[redacted] le fue asignado el puesto de Auxiliar Administrativo, así como su filiación del hoy actor. -----

◆ Los talones de cheque con números 015522508, de fecha 15 de febrero de 1994, 060642386 de fecha de febrero de 1994, 802681348 de fecha 15 de enero de 2004, 802694698 de fecha 30 de enero de 2004 visibles a fojas 17 de autos, desahogada por su propia y especial naturaleza en audiencia de fecha 31 de marzo de 2004 (f. 71), tienen valor probatorio para acreditar las deducciones y percepciones del hoy actor en dichas fechas. -----

◆ Credencial expedida por el Sindicato Nacional de Trabajadores de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA visible a fojas 17, desahogada por su propia y especial naturaleza en audiencia de fecha 31 de marzo de 2004 (f. 71) tiene valor probatorio para acreditar que existe relación laboral entre el actor y la Procuraduría General de la República. -----

◆ Copia certificada de la documental de fecha 3 de diciembre de 2003 de la mesa IV de exhortos visible a fojas 18 y 19 perfeccionada mediante razón actuarial de fecha 4 de enero de 2005 a fojas 73 tiene valor probatorio para acreditar que se le dio vista al Ministerio Público de la pérdida del Gafete expedido al C. [redacted] por la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. -----

◆ El original del oficio número DSG/3713/-XII-2003 suscrito por [redacted] de fecha 5 de diciembre de 2003 visible a foja 20 perfeccionada mediante cotejo de fecha 4 de enero de 2005 a fojas 73, tiene valor probatorio para acreditar que a la parte actora se le comunicó que quedó a disposición de personal con su horario actual, en las oficinas de la Coordinación Administrativa de la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, bajo las instrucciones de la [redacted]

, ubicadas en el 7º piso del inmueble de reforma número 213, colonia Cuauhtémoc. -----

♦ La queja número 11/04, de fecha 14 de enero de 2004 visible a foja 21 a 25 de autos, desahogada por su propia y especial naturaleza en audiencia de fecha 31 de marzo de 2004 (f. 71) tiene valor probatorio para acreditar la queja interpuesta por el C. [redacted] ante el Órgano Interno de Control en la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. -----

♦ Original de la citación para levantamiento del acta administrativa número SCBMI/13/04 de fecha 27 de enero de 2004 suscrito por [redacted], visible a foja 26 de autos desahogada por su propia y especial naturaleza en audiencia de fecha 31 de marzo de 2004 (73.), la cual tiene valor probatorio para acreditar que se le citó al hoy actor para que compareciera sobre las supuestas faltas que se le imputan. -----

♦ Expediente personal a nombre de [redacted] expedido por la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA visible a foja 199 de autos, desahogada por su propia y especial naturaleza en audiencia de fecha 29 de junio de 2005 a foja 194, y del cual se desprende la antigüedad del actor, su puesto y adscripción dentro de la DIRECCION GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES. -----

**V.-** De las pruebas aportadas por la parte actora la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA **dentro del expediente acumulado 2412/04** se consideran las siguientes: -----

♦ La Confesional a cargo de la parte actora a cargo del C. [redacted] que fue desahogada en audiencia de fecha 29 de junio de 2005, visible a foja 194 de autos, tiene valor probatorio para acreditar que reconoce como puesta de su puño y letra la firma que aparece al calce de lado derecho del oficio SCBMI/13/2004 de fecha 27 de enero de 2004, que reconoce el contenido del oficio SCBMI/13/2004 de fecha 27 de enero de 2004, que se le notificó de la instauración del acta administrativa

544

del día 7 de mayo de 2004 por oficio CA/1298/2004 de fecha 4 de mayo del mismo año, que reconoce como puesta de su puño y letra la firma leyenda que aparece al calce de lado izquierdo del oficio CA/1298/2004, que reconoce el contenido del oficio CA/1298/2004, que reconoce como puesta de su puño y letra la firma que aparece en la tarjeta correspondiente a la quincena 1/2004 correspondiente a la primera quincena del mes de enero de 2004, que reconoce el contenido de la tarjeta de asistencia correspondiente a la quincena 1/2004 correspondiente a la primera quincena del mes de enero de 2004, esto en atención a que el absolvente contestó afirmativamente las posiciones 7,8,10,11 y 12 que le fueron articuladas en la audiencia de referencia. -----

♦ El original del acta administrativa de fecha 2 de febrero de 2004, visible a foja 120 a 125 de autos, resulta irrelevante en atención a que se decretó su medio de perfeccionamiento mediante acuerdo plenario de fecha 14 de enero de 2011 a foja 460 de autos. -----

♦ Copia de la citación para levantamiento del acta administrativa número SCBMI/12/04 de fecha 27 de enero de 2004 suscrito por \_\_\_\_\_, visible a foja 128 de autos, desahogada por su propia y especial naturaleza y el cual tiene valor probatorio para acreditar que el C. \_\_\_\_\_

en su calidad de Secretario General del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Procuraduría queda citado legalmente para llevar acabo le levantamiento del acta administrativa en contra del C. \_\_\_\_\_

♦ Copia de la citación para levantamiento del acta administrativa número SCBMI/13/04 de fecha 27 de enero de 2004 suscrito por \_\_\_\_\_, visible a foja 129 de autos, perfeccionado mediante ratificación de contenido y firma en audiencia de fecha 29 de junio de 2005 y el cual tiene valor probatorio para acreditar que C. \_\_\_\_\_

se le citó en las oficinas que ocupa la Subdirección de Control de Bienes Muebles e Inmuebles sobre los hechos que se le imputan ---

♦ Los originales de las tarjetas de control de asistencia No. 276 de la quincena 1 y 2 de 2004 visible a foja 143 bis

perfeccionadas mediante ratificación de contenido y firma en audiencia de fecha 29 de junio de 2005 (f 196 vuelta) y los cuales tiene valor probatorio para acreditar que el C.

laboró los días 11,12 y 13 de enero correspondientes a la primera quincena del 2004. -----

♦ El original del acta administrativa de fecha 7 de mayo de 2004, visible a fojas 130 a 135, resulta irrelevante en atención a que se decretó su deserción en audiencia de fecha 17 de octubre de 2011 a foja 502 de autos. -----

♦ Copia de la citación para levantamiento del acta administrativa número CA/1299/2004 de fecha 4 de mayo de 2004 suscrito por \_\_\_\_\_, visible a foja 142 de autos, desahogado por su propia y especial naturaleza en audiencia de fecha 29 de junio de 2005 a foja 194 de autos y de la cual se desprende que fue citado el C.

\_\_\_\_\_ como Secretario General del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Procuraduría General de la República a fin de llevar a cabo el levantamiento del acta administrativa en contra del C. \_\_\_\_\_ -----

♦ Copia de la citación para levantamiento del acta administrativa número CA/1298/2004 de fecha 4 de mayo de 2004 suscrito por \_\_\_\_\_, visible a foja 143 de autos, desahogada por su propia y especial naturaleza en audiencia de fecha 29 de junio de 2005 a foja 194 de autos y de la cual se desprende que fue citado el C.

\_\_\_\_\_ para que compareciera sobre los supuestos hechos que se le imputaron. -----

♦ Copia de la demanda que promueve el C \_\_\_\_\_ VS PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA visible a foja 148 a 160 de autos desahogada en audiencia de fecha 29 de junio de 2005 (f 194), tiene valor probatorio para acreditar que el C

\_\_\_\_\_ demandó a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA su reinstalación en el puesto de Analista Administrativo y demás prestaciones invocadas en dicho escrito.-----

512

♦ Las copias simples de los artículos 29 fracción I y 104 fracciones I, VI y VIII de las condiciones generales de trabajo de la institución y los cuales se tuvieron como presuntivamente ciertos los extremos que pretende acreditar y al no existir documento que desvirtúe dicha presunción las mismas tienen valor para acreditar su contenido. -----

**VI.-** De las pruebas aportadas por el C.

**dentro del expediente acumulado 2412/04**

se consideran las siguientes:-----

♦ La confesional a cargo del titular de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA desahogado mediante oficio de fecha 31 de agosto de 2006, visible a fojas 421 a 423 de autos, tiene valor probatorio para acreditar que con fecha 13 de enero de 2004 le cambió de adscripción a la Subdirección de Control de Bienes Muebles e Inmuebles de la Procuraduría General de la República, que su representada tiene conocimiento que el acta administrativa que se instrumentó al trabajador demandado carece de la comparecencia de éste, aclarando que para el levantamiento de la comparecencia se hizo del conocimiento del demandado mediante oficio CA/3864/2003 de fecha 9 de diciembre de 2003, mismo que una vez enterado de su contenido. Se negó a recibir, lo anterior en atención a que contestó en forma positiva las posiciones 2 y 6 que le fueron articuladas. -----

CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE  
DOS MUJERES  
D.F.  
SALA

♦ La confesional para hechos propios a cargo de la C. resulta irrelevante en atención a que el oferente se desistió de la misma en audiencia de fecha 28 de enero de 2008 (f 281 vuelta). -----

♦ Expediente personal a nombre de expedido por la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA visible a foja 199 de autos, ya fue valorado al haber sido ofrecido por el trabajador dentro del expediente índice.---

♦ La demanda y pruebas que se exhibieron en el escrito de 2 de marzo de 2004, desahogada por su propia y especial naturaleza en audiencia de fecha 29 de junio de 2005 a foja 194 de

autos, tiene valor probatorio para acreditar que mediante dicho escrito el hoy demandado solicitó su reinstalación y pago de diversas prestaciones económicas, asimismo las pruebas en dicho expediente ya fueron valoradas con antelación. -----

♦ El oficio de fecha 30 de enero de 2004, visible a foja 185 de autos desahogada por su propia y especial naturaleza en audiencia de fecha 25 de junio de 2005 (f 195), tiene valor probatorio para acreditar que el demandado el C.

informó a las autoridades la serie de violaciones a sus derechos laborales. -----

♦ La copia simple del oficio número DSG/3713/XII/2003 suscrito por de fecha 5 de diciembre de 2003 visible a foja 187 de autos y perfeccionada mediante cotejo de fecha 4 de enero de 2005 a fojas 73, tiene valor probatorio para acreditar que al C. se le comunicó que quedó a disposición del personal con un horario actual, en las oficinas de la Coordinación Administrativa de la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, bajo las instrucciones de la

**VII.-** Con relación al expediente acumulado 2412/04 en el cual la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA demandó con fecha 12 de mayo de 2004 ante este Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje la autorización del cese de los efectos del nombramiento del trabajador por haber desobedecido reiteradamente las órdenes de sus superiores y haber faltado injustificadamente los días 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 26 y 27 de enero de 2004, esta Sala estima que el Titular actor no logró demostrar la procedencia de su acción, ya que en primer término no perfeccionó mediante su ratificación las actas administrativas que instrumentó como base de su acción, impidiendo con ello que su contraparte repreguntara a los testigos que declararon en la misma y en segundo lugar no pasa desapercibido para esta Sala que en el expediente índice 1072/04 el trabajador demandó el 2 de

213

marzo de 2004 su reinstalación por haber sido separado de su empleo el 14 de enero de 2004, expediente en el cual, la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA al producir su contestación alegó que fue el actor quien abandono su empleo, lo que implica que al día 12 de mayo de 2004 en que ingresó su demanda de autorización de cese, la relación de trabajo entre las partes ya no existía, y para poder solicitar el cese de los efectos del nombramiento de un trabajador al servicio del estado era necesario que el nombramiento del trabajador se encontrara vigente, pues estando interrumpidos los efectos del nombramiento del actor, no tenía razón de ser el cese de los efectos de un nombramiento que al 12 de mayo de 2004 ya no se encontraba vigente; por ello, se NIEGA a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA cesar los efectos del nombramiento del actor



**VIII.-** Ahora bien, en el expediente índice 1072/04, la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA afirmó que fue el actor quien dejó de presentarse a laborar al nuevo centro de trabajo que se le notificó e incurrió con ello en un abandono de labores, de conformidad con el artículo 46 fracción I de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. -----

DA SALA

Previamente al estudio de fondo del asunto, es preciso determinar la naturaleza jurídica de la causal de abandono a que se refiere el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en cuanto establece:

**ARTÍCULO 46.-** Ningún trabajador podrá ser cesado sino por justa causa. En consecuencia, el nombramiento o designación de los trabajadores sólo dejará de surtir efectos sin responsabilidad para los titulares de las dependencias por las siguientes causas:

I.- Por renuncia, por abandono de empleo o por abandono o repetida falta injustificada a las labores técnicas relativas al funcionamiento de maquinaria o equipo, o a la atención de personas, que ponga en peligro esos bienes o que cause la suspensión o la deficiencia de un servicio, o que ponga en peligro la salud o vida de las personas, en los términos que señalen los Reglamentos de Trabajo aplicables a la dependencia respectiva...

De lo dispuesto en el precepto legal en cita, se desprende que de las causas por las que el nombramiento de un

trabajador dejará de surtir efectos sin responsabilidad para el titular de una dependencia, se encuentra la de abandono en las modalidades siguientes: -----

1. Abandono de empleo, en la que el trabajador decide dar por terminada la relación laboral al abstenerse de cumplir con las obligaciones contraídas por su determinación de no volver al trabajo, particularmente, por la manifestación expresa de voluntad del trabajador de no continuar con la prestación del servicio convenido, o bien, por su voluntad tácita que se revela por su ausencia al trabajo dada su intención de no seguir laborando, ya sea porque se encuentra prestando sus servicios en distinta dependencia o por alguna otra causa. -----

En ese sentido, es ilustrativo el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en las tesis siguientes:

**ABANDONO DE TRABAJO, EXCEPCIÓN DE.** *El abandono del trabajo hecho valer como excepción no significa que el patrón rescinda el contrato de trabajo, sino que aduce que fue el trabajador quien lo dio por rescindido al abstenerse de cumplir las obligaciones contraídas en el mismo, especialmente la de prestar el servicio convenido. No. Registro: 244,701. Tesis aislada. Materia(s): Laboral. Séptima Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. 28 Quinta Parte. Página: 13.*-----

**ABANDONO DE TRABAJO, CONCEPTO DE.** *El abandono de trabajo no es la simple falta de asistencia a las labores, que puede obedecer a diversas causas, justificadas o no, sino la ausencia del trabajador debido a su determinación de ya no volver al empleo, ya sea mediante la expresión que para tal efecto haya hecho o la circunstancia de que esté prestando sus servicios en otra parte. No. Registro: 243,304. Tesis aislada. Materia(s): Laboral. Séptima Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. 115-120 Quinta Parte. Página: 9.*-----

**ABANDONO DEL TRABAJO, CARGA DE LA PRUEBA DEL.** *La Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido que corresponde al patrón probar el abandono del trabajo por parte del empleado, cuando se excepciona en esta forma; para ello, debe dejar plenamente demostrado mediante prueba idónea, que la voluntad del trabajador es la de no volver a desempeñar sus labores, lo que puede hacer a través de expresiones en tal sentido por parte del trabajador; demostrando que se encuentra prestando sus servicios en otro lugar, etcétera. No. Registro: 273,541. Tesis aislada. Materia(s): Laboral. Sexta Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Quinta Parte, XCII. Página: 10.*-----

2. Por abandono, que se traduce en la causa de cese del trabajador por abandonar sus funciones dentro de la jornada laboral después de haberla iniciado, aun cuando sea de manera momentánea, sin autorización del patrón equiparado o, en su caso, de su superior jerárquico. -----

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado esa causa de cese en las tesis cuyo rubro, texto y datos de localización se precisan a continuación: -----

**ABANDONO DE TRABAJO COMO CAUSAL DE DESPIDO. BASTA QUE SEA MOMENTÁNEO.** No debe perderse de vista que el factor tiempo, como determinante de la existencia o inexistencia de un abandono, a fin de precisarlo como causa de despido, debe atenderse a la naturaleza de las funciones encomendadas, supuesto que el trabajador siempre debe estar atendiendo al servicio que le fue encomendado, de suerte que el abandono depende de desatender una función determinada, aun cuando sea momentáneo. No. Registro: 242,670. Tesis aislada. Materia(s): Laboral. Séptima Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. 199-204 Quinta Parte. Página: 9. Genealogía: Informe 1985, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 17, página 19.-----

**TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, EN QUÉ CONSISTE EL ABANDONO DE EMPLEO POR LOS.** A falta de disposición legal que defina lo que deba entenderse por abandono de empleo, no debe aceptarse el criterio del factor tiempo como determinante de la existencia o inexistencia de ese abandono, pues para precisarlo como causa de cese, debe atenderse a la naturaleza de las funciones encomendadas al empleado público, ya que el fin que perseguía lo ordenado en el Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado (artículos 48 (sic) y 46 fracción I de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado), es que el empleado público este siempre atendiendo el servicio que tiene encomendado; de suerte que el abandono depende de desatender una función determinada, aun cuando sea momentáneo, sin considerar el tiempo del abandono. No. Registro: 243,094. Jurisprudencia. Materia(s): Laboral. Séptima Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. 151-156 Quinta Parte. Página: 235. Genealogía: Informe 1981, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 212, página 163. Apéndice 1917-1985, Quinta Parte, Cuarta Sala, tesis 318, página 287. Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 570, página 376.-----

**LA SALA** 3. Abandono por repetida falta injustificada a labores técnicas, que se refieran:-----

- a) Al funcionamiento de maquinaria o equipo; o,
- b) A la atención de personas;

Siempre que la repetida falta injustificada a esas labores técnicas ponga en peligro aquellos bienes o cause la suspensión o la deficiencia de un servicio, o ponga en peligro la salud o vida de las personas, en los términos que señalen los reglamentos de trabajo aplicables a la dependencia respectiva.-----

Luego, lo que caracteriza a la referida causa de cese por abandono, es que para su configuración requiere de que el trabajador incurra en más de una falta injustificada a sus labores especializadas en el funcionamiento o manejo de maquinaria o equipo, es decir, que la falta injustificada sea reiterada, teniendo a su cargo una labor de esa naturaleza que, por consiguiente, ponga

en peligro tales bienes, o cause la suspensión o la deficiencia del servicio o llegue al grado de poner en peligro la salud o la vida de las personas, precisamente por el trabajo especializado que tenga encomendado. -----

Por tanto, cuando se opone como excepción el cese del trabajador por ese tercer supuesto de abandono, también debe probarse por el patrón equiparado, el perjuicio específico en el caso concreto de que se trate. -----

En cambio, en el primero y segundo de los señalados supuestos de abandono a que se refiere la fracción I del artículo 46 de la invocada ley burocrática, el perjuicio es genérico, ya que es inherente a las obligaciones que corresponden a todo trabajador, de cumplir con el desempeño de las funciones que le son propias, las que en sí mismas constituyen el objeto de la relación de trabajo. Y es el caso, que en el expediente índice, la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA se refiere al primero de los supuestos, al afirmar que fue el actor quien dejó de presentarse a laborar al nuevo centro de trabajo que se le notificó e incurrió con ello en un abandono de labores, sin embargo del material probatorio que allegó dentro del expediente índice 1072/04 no se desprende que la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA haya notificado al trabajador su cambio de área y que además ese cambio se justificara y no implicara un cambio de adscripción como lo señaló al dar contestación a la demanda, por lo tanto el hecho de que el 13 de enero de 2004 el actor no encontrara su tarjeta de asistencia en su lugar de trabajo ubicado en el inmueble ubicado en Avenida Reforma número 213, séptimo piso, en donde se encuentra la Coordinación Administrativa de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, domicilio que se le asignó mediante oficio de 5 de diciembre de 2003 (foja 20) y se le impidiera registrar su entrada y salida como de costumbre y el día 14 de enero de 2004 ya no se le permitiera el registro y se le negara el acceso al inmueble, implica a juicio de esta Sala un despido injustificado y por ello, es procedente condenar a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA a

3/15

reinstalar al actor en el puesto de ANALISTA DE SISTEMAS ADMINISTRATIVOS en el Área de Coordinación Administrativa de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, en un horario de 9:00 a 16:00 horas de lunes a viernes, a reconocerle la basificación que tiene en dicho puesto, pues en la contestación el Titular demandado no señaló que la parte actora hiciera funciones de confianza, así como a pagarle los salarios caídos a partir del 14 de enero de 2004, sobre la base salarial quincenal de \$2,118.51 que se contiene en el recibo de pago del 30 de enero de 2004, que obra a foja 17, por lo que del 14 de enero de 2004 al 14 de enero de 2012 (96 meses). a la parte actora le corresponde la cantidad de **\$406,753.92 (CUATROCIENTOS SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.)**, también se condena al a PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA a que pague a la parte actora los incrementos salariales que se hayan suscitado en su puesto a partir de la separación, dejando a salvo los derechos de la parte actora respecto de los salarios que se sigan venciendo en fecha posterior a la cuantificada y hasta que sea debidamente reinstalado en su empleo y se aclara que la cantidad señalada es sin perjuicio de las deducciones legales que debe de hacer el Titular demandado, en su carácter de retenedor en términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, ordenándose la apertura del incidente de liquidación para la cuantificación de los salarios caídos no contemplados en este fallo y los incrementos salariales condenados, en términos del artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria.

Al haber sido procedente la reinstalación demandada, se condena a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA a que efectúe las aportaciones correspondientes al fondo de pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y a que le reconozca su antigüedad ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado por el tiempo en que estuvo separado de su empleo y hasta que sea debidamente reinstalado en el mismo. Así como a

expedirle la Hoja Única de Servicios que incluya el reconocimiento antes condenado ante el Instituto asegurador señalado. -----

De igual forma al haber sido procedente la reinstalación, se condena al a PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA a que pague las aportaciones correspondientes al Sistema de Ahorro para el Retiro, desde la separación y hasta que sea debidamente reinstalado.-----

Al no acreditar la parte actora que contaba con un seguro de vida ante Aseguradora Hidalgo y que tenía un seguro de separación individualizado, se absuelve a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA de pagar dichos seguros desde la separación.-----

En atención a que la parte actora no acreditó haber erogado gastos médicos, se absuelve a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA de su pago. -----

En mérito de lo expuesto y fundado y en apoyo a lo dispuesto por el artículo 137 de la Ley de la Materia, es de resolverse y se. -----

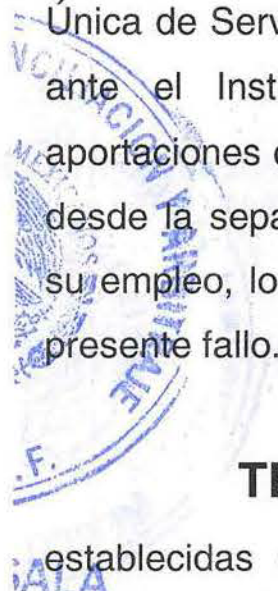
## R E S U E L V E

**PRIMERO.-** La parte actora dentro del expediente índice 1072/04 acredito en parte su acción y la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA justificó parcialmente sus excepciones y defensas: y dentro del expediente acumulado 2412/04 la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA no demostró su acción, en consecuencia. -----

**SEGUNDO.-** Se condena a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA en el expediente índice 1072/04 a

516

reinstalar al actor en el puesto de ANALISTA DE SISTEMAS ADMINISTRATIVOS en el Área de Coordinación Administrativa de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, en un horario de 9:00 a 16:00 horas de lunes a viernes, a reconocerle la basificación que tiene en dicho puesto, así como a pagarle los salarios caídos a partir del 14 de enero de 2004, a que efectúe las aportaciones correspondientes al fondo de pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y a que le reconozca su antigüedad ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado por el tiempo en que estuvo separado de su empleo y hasta que sea debidamente reinstalado en el mismo. Así como a expedirle la Hoja Única de Servicios que incluya el reconocimiento antes condenado ante el Instituto asegurador señalado y a que pague las aportaciones correspondientes al Sistema de Ahorro para el Retiro, desde la separación y hasta que sea debidamente reinstalado en su empleo, lo anterior de conformidad a la parte considerativa del presente fallo. -----



**TERCERO.-** Con la salvedad de las condenas establecidas en el resolutivo que antecede, se absuelve a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA de las demás prestaciones demandadas en el expediente índice 1072/04, lo anterior en los términos precisados en la parte considerativa de esta resolución. -----

**CUARTO.-** Se NIEGA a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA la autorización para cesar los efectos del nombramiento del trabajador dentro del expediente acumulado 2412/04, lo anterior en los términos precisados en la parte considerativa de esta resolución. -----

**PERSONALMENTE A LAS PARTES,** y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.-----

Así definitivamente juzgando lo resolvieron y firmaron los CC. Magistrados que integran la Segunda Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, por **UNANIMIDAD** DE VOTOS, en Pleno celebrado con esta fecha.- DOY FE. -----

SIGP/mam\*.  
07/12/2011

MAGISTRADO TERCER ARBITRO PRESIDENTE

LIC. EDUARDO R. CARDOSO VALDÉS

MAGISTRADO REPRESENTANTE DEL GOBIERNO FEDERAL

  
LIC. ALFREDO EZEQUIEL ALVAREZ

MAGISTRADO REPRESENTANTE DE LOS TRABAJADORES

  
C. JUAN BAUTISTA RESENDIZ

LA SECRETARIA GENERAL AUXILIAR

  
LIC. FABIOLA PEREZ SANTOYO

146